

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Nearshore Call Center Services, NCCS, S.R.L. y Alórica Central, LLC.

Abogados: Licdas. Anabelle Mejía Batlle, Angelina Salegna Bacó y Lic. Ney B. de la Rosa Silverio.

Recurrido: Víctor Juan Méndez Torres.

Abogado: Lic. Phillips J. Díaz Vicioso.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-30-55330-2, con domicilio social en la avenida Central núm. 5100, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente de recursos humanos María Almánzar, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0778914-1, domiciliada y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Anabelle Mejía Batlle y Ney B. de la Rosa Silverio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Elipse núm. 8, esq. calle Espiral, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional; y 2) Alórica Central, LLC, Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con domicilio social en la calle Summer Wells, esq. José de Jesús Ravelo núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional; recursos que están dirigidos contra la sentencia núm. 119-2016, de fecha 19 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso:*

Mediante memoriales depositados en fecha 3 de junio de 2016, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, Nearshore Calle Center Services, NCCS, SRL. y Alórica Central, LLC, interpusieron por separado sendos recursos de casación.

Por acto núm. 718/2016, de fecha 6 de junio de 2016, instrumentado por Gregory Antonio Parra Félix, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente Alórica Central, LLC., emplazó a Víctor Juan Méndez Torres, contra quien dirige el recurso.

Por actos núms. 337/2016 y 360/2016, de fechas 8 y 15 de junio de 2016, instrumentados por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente Nearshore Calle Center Services, NCCS, SRL, emplazó por igual a Víctor Juan Méndez Torres, contra quien dirige el

recurso.

Mediante memoriales de defensas depositados en fecha 23 y 27 de junio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Víctor Juan Méndez Torres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2374319-2, domiciliado y residente en la Calle "16", esq. calle Eusebio Manzueta, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Phillips J. Díaz Vicioso, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0079843-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardiff núm. 20, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, presentó su defensa contra los recursos de casación interpuestos.

La audiencia para conocer los recursos de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 8 de agosto de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

## *II. Antecedentes:*

Que la parte demandante Víctor Juan Méndez Torres, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios contra Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL y Alórica Central, LLC., sustentada en un alegado despido injustificado.

Que en ocasión de la referida demanda, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 321-2013, en fecha 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor VÍCTOR JUAN MÉNDEZ TORRES en contra de NEARSHORE CALL CENTER SERVICES y ALÓRICA INC., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, DECLARA resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor VÍCTOR JUAN MÉNDEZ TORRES y la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo. **TERCERO:** ACOGE, con las modificaciones la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, a pagar a favor del señor VÍCTOR JUAN MÉNDEZ TORRES, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses, un salario mensual de RD\$8,000.00 y diario de RD\$335.71: a) 7 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$2,349.97; b) 6 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$2,014.26; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$2,349.97; d) la proporción del salario de Navidad del año 2012, ascendente a la suma de RD\$4,000.00; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$48,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE CON 14/00 PESOS dominicanos (RD\$58,714.14). **CUARTO:** CONDENAN a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, a pagar a favor del demandante señor VÍCTOR JUAN MÉNDEZ TORRES la suma de RD\$40,000.00 pesos por concepto de 5 meses trabajados y no pagados desde abril hasta el momento del despido. **QUINTO:** CONDENAN a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES, a pagar a favor del demandante señor VÍCTOR JUAN MÉNDEZ TORRES la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00) por concepto de indemnización por la no inscripción y el pago atrasado en la Seguridad Social. **SEXTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento entra las partes (sic).

Que con motivo de dos recursos de apelación interpuestos, el principal por Nearshore Calle Services, NCCS, SRL., mediante instancia de fecha 30 de julio del 2013 y el incidental por Víctor Méndez Torres, mediante instancia de fecha 7 de agosto de 2013, ambos contra la referida sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 119-2016, de fecha 19 de mayo del 2016, objeto del presente recurso de

casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** RECHAZA en parte lo recurso principal e incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción del salario que se modifica para que sea RD\$32,636.00 mensual y REVOCA los acápite Cuarto y Quinto de la misma y además se CONDENAN solidariamente a la empresa Alórica CENTRAL, LLC., al pago de las condenaciones que contiene la sentencia de que se trata. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso. **TERCERO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiere el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de Casación:

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Nearshore Calle Center Services, NCCS**

Que la parte recurrente Nearshore Calle Center Services, NCCS, en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal (falta de ponderación de documentos, violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa)".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

**Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes:

Que en su memorial de defensa la parte recurrida Víctor Juan Méndez Torres solicita, en cuanto al recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center, NCCS, SRL., su caducidad por haber sido notificado luego del plazo de cinco (5) días, en violación de los combinados artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley de Procedimiento de Casación.

Que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria".

Que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a estas disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Que al no consagrar el Código de Trabajo una disposición que prescriba, expresamente, la sanción que corresponde cuando la notificación del recurso no se hace en el plazo de cinco días fijado por el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

Que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que fue interpuesto mediante escrito depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio de 2016 y notificado a la parte recurrida el 8 de junio de 2016, por acto núm. 337/2016, diligenciado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual y a requerimiento de la parte hoy recurrente, se trasladó a la Calle "16", esq. calle Eusebio Manzueta, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene

domicilio Víctor Juan Méndez Torres, quien al no ser localizado, dicho alguacil hizo constar en una nota anexa hablar con transeúntes, taxistas y vecinos del recurrido, quienes le manifestaron que desconocen al requerido, razón por la cual se trasladó al despacho del Procurador General de la República y al Ayuntamiento del Distrito Nacional; que el referido acto no cumple con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, para las notificaciones a persona con domicilio desconocido, para tomar en cuenta el plazo de la notificación del recurso de casación que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, por no encontrarse visados por las personas con quien dijo hablar en las instituciones de los traslados realizados y además, porque en su traslado al vecino no expresa el nombre de la persona con quien habló, ni visó el acto, conforme lo exige el artículo 68 del mencionado código.

Que también consta en el expediente el acto núm. 360/2016, de fecha 15 de junio de 2016, diligenciado por el referido alguacil, contentivo de la notificación del recurso de casación en el domicilio *ad-hoc* del recurrido, lugar donde se encuentra el estudio profesional de su abogado constituido y apoderado especial, cuando ya había vencido ventajosamente el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación, razón por la cual debe declararse su caducidad, en virtud de la presente notificación.

Que con base a las razones expuestas anteriormente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declara la caducidad del presente recurso y procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso interpuesto por la empresa Alórica Central, LLC.

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC.**

Que la parte recurrente Alórica Central, LLC., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta e insuficiencia de motivos **Segundo medio:** Desnaturalización de hechos y documentos".

Que para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos al condenar, de forma inexplicable y de manera solidaria, a la parte hoy recurrente, a pesar de haber alegado y demostrado, mediante el Registro Mercantil de Alórica y las declaraciones de la testigo presentada por Nearshore, que ambas razones sociales son distintas; que la testigo presentada al proceso y que trabaja para Nearshore, de manera muy explícita dijo que quienes habían contratado al recurrido y quien pagaba el salario y su Seguridad Social era Nearshore, cuya empresa es diferente a Alórica, quienes desde un principio no negaron su relación laboral, pero la corte procedió a condenar de manera solidaria a Alórica Central, LLC., como empleadora, sin dar los motivos en que fundamentaron su fallo.

Que la valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Víctor Juan Méndez Torres ha incoado una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por despido, en contra Nearshore Call Center Services, NCCS y Alórica Central, LLC, fundamentada en que entre las partes existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que fue despedido injustificadamente, mientras que la parte demandada alegó que el despido se debió a que el demandante se ausentó de sus labores sin permiso ni autorización previa; b) que mediante sentencia núm. 321-2013, de fecha 28 de junio de 2013, el tribunal de primer grado, acogió la demanda alegando un despido injustificado, en razón de que el empleador no probó las faltas establecidas en los ordinales 11º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, lo cual era su obligación, condenando a Nearshore; c) que no conforme con la referida decisión ambas partes recurrieron de apelación, pretendiendo la recurrente principal Neashore Call Center Services, revocar la sentencia en todas sus partes, declarar justificado el despido y liberar a la empresa de todo pago a la cual fue condenada, mientras que el recurrido y recurrente incidental Víctor Juan Méndez Torres, solicita que Alórica Central, LLC., sea condenada, invocando la solidaridad con Nearshore Call Services, S. A., ajustar las condenaciones impuestas en la sentencia; d) que también fue incoado un recurso de apelación por la empresa Alórica Central, LLC., bajo el fundamento de que el recurrido Víctor Juan Méndez Torres, no era empleado de la empresa recurrente y por ende solicitando la

inadmisibilidad del recurso por la falta de calidad, así como la exclusión de la empresa Alórica Central, LLC., por no existir ninguna relación laboral entre las partes y declarar en consecuencia cualquier responsabilidad respecto de la terminación del contrato de trabajo existente a la única empleadora Nearshore Call Center; e) que la corte *a qua* ordenó la fusión de los expedientes en cuestión y decidió confirmar, parcialmente, la decisión recurrida, modificar el salario, revocar los ordinales cuarto y quinto y condenar solidariamente a ambas empresas, mediante la sentencia hoy impugnada.

Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"que en audiencia de fecha 3 de mayo del 2016 en esta audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas [2] se efectuó la audición de testigo a cargo de la parte recurrente, la señora María de Jesús Almánzar De León, Directora de Recursos Humanos de Nearshore Call Center; pregunta de rigor, P. ¿Es pariente de alguna de las partes?; R. No; P. ¿Vive bajo el techo de alguna de ellas?; R. No; Rcd.: No tenemos tacha; Corte: P. ¿Usted conoce a Víctor Juan Méndez Torres? R. Él era empleado de la empresa. Fue despedido por ausencia injustificada. Según me reportaron, se ausentó los días 9 y 14 de agosto de 2012. La Gerente de Recursos Humanos de Alórica fue quien me reportó. P. ¿Qué tiene que ver la Gerente de Recursos Humanos de Alórica con esto? R. En agosto de 2012, Alórica y Nearshore eran una sola empresa, legalmente el empleado pertenecía a Nearshore pero trabajaba en las instalaciones de Alórica. Se independizan en noviembre de 2012. En agosto de 2012 fue despedido el recurrido. Jaqueline Tapia era Recursos Humanos en Alórica, ella recibe diario el reporte de asistencia de los supervisores. Me reportaron esas ausencias de ese señor y que lo iban a despedir y que lo despidieron por el motivo de las ausencias. Eso me lo reportaron antes del despido y después de que lo despidieron me lo informaron. Víctor Juan era agente operador. Lo único que sé es porque me lo reportaron [2] Alórica Central: P. ¿Por qué él trabajaba en el mismo edificio de Alórica si Nearshore era el empleador? R. Alórica era un cliente internacional de Neashore y trabajaba a través de Nearshore, hasta noviembre de 2012 porque estaba estableciéndose en el país y estaba solicitando ser Zona Franca. Alórica era inexistente hasta donde sé en este país [2] que en relación a la solidaridad planteada y la existencia del contrato de trabajo la empresa Nearshore Call Center Services no niega la existencia del contrato de trabajo, además el testigo a cargo de la misma por ante esta instancia María de Jesús Almánzar expresó que las ausencias del trabajador de que se trata se les reporta la Gerente de Alórica y que Nearshore Call Center Services y Alórica eran una sola empresa y que se independizan en noviembre del 2012 y además carnet del trabajador de que se trata con el logo de Alórica y el cual no fue impugnado por la misma, por lo que es claro que el mismo trabajaba para ambas empresas en cuestión al momento del despido ejecutado, por lo cual se declara la responsabilidad de ambas empresas respecto de los derechos que le pudieran corresponder al mismo" (sic).

Que el establecimiento de la calidad de un empleador queda a cargo de los jueces del fondo tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo cual disfruta de un poder soberano de apreciación, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando se incurra en desnaturalización, que no se evidencia al respecto.

Que en efecto el artículo 13 del Código de Trabajo establece: "siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas".

Que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "cuando un trabajador presta sus servicios personales a varias empresas, cada una de ellas es responsable del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato de trabajo sin necesidad de que se establezca la comisión de un fraude atribuido a los empleadores"; en la especie, no es necesaria la existencia de fraude para que dos empleadores fueren condenados al pago de indemnizaciones laborales, si el trabajador prestó servicios a ambos y tras la ponderaciones de las pruebas aportadas, tanto la documental, como la testimonial, el tribunal de fondo dio por establecido que el hoy recurrido trabajaba para ambas empresas, convirtiéndolas en responsables solidarias del cumplimiento de los derechos derivados del contrato de trabajo, sin que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna.

Que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 5 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comercial, las sociedades gozan de personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Mercantil, lo que indica que a partir de ese momento cada sociedad se convierte en un sujeto de derecho distinto e independiente tanto de los socios que la integran como de cualquier otra sociedad regularmente constituida que se haya matriculado en dicho registro, no menos cierto es, que bajo determinadas condiciones dos sociedades comerciales con personalidad jurídicas distintas puedan ser consideradas como responsables solidarias para el cumplimiento de una obligación, tal y como estableció la corte *a qua* al valorar de manera armónica e integral las declaraciones como testigo de la directora de recursos humanos, aportada por la parte recurrente, quien expresó que ambas empresas eran una sola en agosto de 2012 y que se independizan en noviembre del 2012, que legalmente el empleado pertenecía a Nearshore pero trabajaba en las instalaciones de Alóric, hasta que fue despedido en agosto de 2012; que lo expuesto evidencia que existía un vínculo de subordinación entre el trabajador y las empresas hoy recurrentes.

Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en fallo impugnado los vicios alegados, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos, procediendo en consecuencia a rechazar el recurso de casación.

Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a las partes recurrentes, al pago de dichas costas.

*V. Decisión:*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal, la doctrina jurisprudencial aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Nearshore Call Center Services, NCCS, SRL., contra la sentencia núm. 119-2016, de fecha 19 de mayo del 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alóric Central, LLC, contra la sentencia descrita anteriormente.

**TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Phillips J. Díaz Vicioso, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.